



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2780/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer movimientos al padrón, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 del puesto no. 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona,



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La omisión de entregar los anexos de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión y da vista por revelar datos personales



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Padrón, Mercado, Anexos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2780/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **día siete de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075225001349**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Que se informe los movimientos al Padron, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 del puesto no. 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, indicando los tipos de movimientos al padron y cuando fueron, en su caso, realizados y quienes autorizaron, en su caso, los movimientos. Que se proporcione el reporte, generado por el auxiliar de administracion de la destruccion de un murete del puesto 309 referido en el parrafo anterior , realizado en horas no habiles sucedido entre el periodo de los años 2020 y 2025, ya que es un daño a propiedad de la nacion. Que se proporcione el nombre del titular actual del puesto 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, ya que es una informacion publica, emitida por la Alcaldia Venustiano Carranza anualmente y con acceso al publico en general en el denominado Padron de comerciantes del mercado 15 Jamaica Zona. Que se informe el listado de puestos considerados como inactivos para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, del mercado 15 Jamaica zona

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[...][Sic.]

II. Ampliación de plazo. El diecinueve de agosto mediante oficio número **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/1038/2025**, signado por el Subdirector de mercados y plazas comerciales de fecha quince de agosto, se solicitó una ampliación de plazo para atender la solicitud.

III. Respuesta. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/113312025**, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por el Subdirector de mercados y plazas comerciales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al **Oficio No. AVC/DUT/ 906 /2025**, de fecha 07 de agosto del presente, a través del cual se hace del conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **folio 092075225001349**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y con fundamento en el Art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211°; 212°; y 213° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 1) Por lo que hace a su primera solicitud de información: ***"Que se informe los movimientos al Padrón, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 del puesto no. 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, indicando los tipos de movimientos al padrón y cuando fueron, en su caso, realizados y quiénes autorizaron, en su caso, los movimientos"***.

Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (**SISMER**), se determina que los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, **no se ha tenido ningún movimiento del Padrón en el Local 309, del Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.**

- 2) Por lo que hace a su segunda solicitud de información: ***"Que se proporcione el reporte, generado por el auxiliar de administración de la destrucción de un murete del puesto 309 referido en el párrafo anterior, realizado en horas no hábiles sucedido entre el periodo de los años 2020 y 2025, ya que es un daño a propiedad de la nación."***

Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (**SISMER**), **se advierte que no se tiene información al respecto de la destrucción de un murete en el Local 309, del Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.**

- 3) Por lo que hace a su tercera solicitud de información: ***"Que se proporcione el nombre del titular actual del puesto 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, ya que es una información pública, emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza anualmente y con acceso al público en general en el denominado Padrón de comerciantes del mercado 15 Jamaica Zona"***.

[...]

Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), **se advierte el C. Christian Jesús Rebollo Zayas, es el Titula del Local 309, en el Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.**

- 4) Por lo que hace a su cuarta solicitud de información: ***"Que se informe el listado de puestos considerados como inactivos para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, del mercado 15 Jamaica Zona.***

Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), me permito anexar la **Relación de Locales Inactivos en el Mercado Público No. 15 Jamaica Zona**, en el que encontrará el periodo de inactividad por cada Local.

Finalmente, atento a lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, tiene derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México (INFOCDMX), recurso que deberá de presentarse en apego a los artículos 233°; 234°; 235°; 236°; y demás correlativos de la citada lev.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se le solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza que proporcionaran los numeros de puestos considerados como INACTIVOS del interior del mercado 15 Jamaica Zona, La respuesta proporcionada por el Titular de la Subdirección de Mercados de la Alcaldía en comento, enuncia que se Anexa a la respuesta un archivo con lo números de puestos INACTIVOS así como su periodo de inactividad, ANEXO QUE NUNCA SE EMITIO.

Con respecto a la denuncia de demolición del murete del puesto 309, la persona que se encuentra en posesión y resguardo, le indico a la auxiliar de administración del mercado 15 Jamaica zona, que se levantara el acta correspondiente, de la acción destructora, contra un inmueble federal y lo omitió, faltando a sus obligaciones asignadas, Además esta situación, se

hizo del conocimiento del titular de la Dirección de Gobierno en funciones de la Alcaldía mencionada, prometiendo dar una pronta respuesta, situación que no se ha dado.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2780/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Respuesta complementaria. El veintitrés de septiembre, mediante oficio **AVC/DUT/1098 /2025**, de fecha veintitrés de septiembre, signado por el Director de la unidad de transparencia, se comunicó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2780/2025, mediante el cual manifiesta su inconformidad por la respuesta de este sujeto obligado a la solicitud de información pública con No. de folio 092075225001349 y manifiesta como agravio lo siguiente:

Se le solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza que proporcionaran los numeros de puestos considerados como INACTIVOS del interior del mercado 15 Jamaica Zona, La respuesta proporcionada por el Titular de la Subdirección de Mercados de la Alcaldía en comento, enuncia que se Anexa a la respuesta un archivo con lo números de puestos INACTIVOS así como su periodo de inactividad, ANEXO QUE NUNCA SE EMITIO.

Al respecto, y en atención al agravio manifestado por usted, se anexa al presente el listado con la relación de locales inactivos y su tiempo de inactividad correspondientes al mercado No. 15 Jamaica Zona, asimismo y en referencia su segundo agravio se reitera la información contenida en el oficio AVC/DGGYAJ/DG/SMPCF/1133/2025

[Sic.]

- En este sentido, remite la relación de locales inactivos en el mercado público No. 15 Jamaica Zona, tal como se observa en la siguiente pantalla de la muestra representativa para una mayor claridad:

MERCADO PÚBLICO No. 15 JAMAICA ZONA
RELACIÓN DE LOCALES INACTIVOS

no. progr.	local	giro	nombre	apellido-pat	apellido-mat	tiempo_inactividad
1	5	SEMILLAS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS				1 AÑO, 4 MESES
2	47	CARNICERIA				6 AÑOS, 1 MES
3	48	TOCINERIA				2 AÑOS, 3 MESES
4	64	ROSTICERIA				1 AÑO, 1 MES
5	163	ARTICULOS OAXAQUEÑOS				8 MESES
6	189	FRUTAS Y LEGUMBRES				4 AÑOS, 7 MESES
7	196	FRUTAS Y LEGUMBRES				4 AÑOS, 5 MESES
8	197	FRUTAS				6 MESES
9	198	FRUTAS				6 MESES
10	199	FRUTAS Y LEGUMBRES				10 MESES
11	200	FRUTAS Y LEGUMBRES				10 MESES
12	219	FRUTAS Y LEGUMBRES				3 AÑOS, 3 MESES
13	220	FRUTAS Y LEGUMBRES				3 AÑOS, 3 MESES
14	237	JUGOS Y LICUADOS				1 AÑO
15	238	JUGOS Y LICUADOS				4 MESES
16	245	JUGOS Y LICUADOS				4 AÑOS, 5 MESES
17	259	JUGOS, LICUADOS Y AGUAS FRESCAS				3 AÑOS, 3 MESES
18	275	POLLO PARTIDO				5 AÑOS, 7 MESES
19	283	CREMERIA				4 AÑOS, 5 MESES
20	310	ANTOJITOS, COMIDA Y REFRESCOS				3 AÑOS, 7 MESES
21	321	EXHIBICION LINEA BLANCA, DISCO, REGALO Y VIDEO CASSETTES				4 AÑOS, 5 MESES
22	322	ARTICULOS PARA REGALO Y DEL HOGAR				4 AÑOS, 5 MESES

[Sic.]

- Asimismo remite la respuesta primigenia, la cual quedó asentada en el apartado II, de la presente resolución.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, así como su supuesta respuesta complementaría, en este sentido remite los siguientes documentos:

- La respuesta complementaria, misma que quedó plasmada en el antecedente VI, de la presente resolución.
- La respuesta primigenia, misma que se encuentra en el antecedente II de la presente resolución.
- Notificación vías correo electrónico y PNT (elegida por el particular) realizadas al recurrente con el envío de la respuesta complementaria, tal como se puede ver en las pantallas siguientes:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/09/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/09/2025 13:12:54	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/09/2025 13:47:45	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/09/2025 13:56:02	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/09/2025 13:58:37	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	24/09/2025 07:48:33	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2025



Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.2780/2025

Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

23 de septiembre de 2025, 1:54 p.m.

Para: [REDACTED]

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2780/2025, notificado en este Sujeto obligado el 11 de septiembre del 2025.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por el C. [REDACTED], Director de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DUT/1098/2025
- 2.- ANEXO
- 3.- oficio AVC/DGGYAJ/DG/SMPCF/1133/2025

--
**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350**

2 archivos adjuntos

 **Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.2780_2025.pdf**
1392K

 **Respuesta SIP folio 092075225001349.pdf**
1410K

[Sic.]

VII. Cierre. El tres de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos ocho, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto y, el recurso fue interpuesto el ocho de septiembre, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto

establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como, los agravios de la parte recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado en sus partes medulares señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
Que se informe los movimientos al Padron, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 del puesto no. 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, indicando los tipos de movimientos al padron y cuando fueron, en su caso, realizados y quienes autorizaron, en su caso, los movimientos.	Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), se determina que los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, no se ha tenido ningún movimiento del Padrón en el Local 309, del Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.	Actos Consentidos	
Que se proporcione el reporte, generado por el auxiliar de administracion de la destruccion de un murete del puesto 309 referido en el parrafo anterior , realizado en horas no habiles sucedido entre el periodo de los años 2020 y 2025, ya que es un daño a propiedad de la nacion.	Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), se advierte que no se tiene información al respecto de la destrucción de un murete en el Local 309, del Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.	Con respecto a la denuncia de demolición del murete del puesto 309, le persona que se encuentra en posesión y resguardo , le indico a la auxiliar de administración del mercado 15 Jamaica zona, que se levantara el acta correspondiente, de la acción destructora, contra un inmueble federal y lo omitió, faltando a sus obligaciones asignadas, Además esta situación, se hizo del conocimiento del titular de la Dirección de Gobierno en funciones	Mantiene su posicionamiento inicial

		de la Alcaldía mencionada, prometiendo dar una pronta respuesta, situación que no se ha dado.	
Que se proporcione el nombre del titular actual del puesto 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, ya que es una informacion publica, emitida por la Alcaldia Venustiano Carranza anualmente y con acceso al publico en general en el denominado Padron de comerciantes del mercado 15 Jamaica Zona.	Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), se advierte el C. Christian Jesús Rebollo Zayas, es el Titula del Local 309.en el Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.	Actos Consentidos	
Que se informe el listado de puestos considerados como inactivos para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, del mercado 15 Jamaica zona	Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), me permito anexar la Relación de Locales inactivos en el Mercado Público No. 15 Jamaica Zona, en el que encontrará el periodo de inactividad por cada Local.	Se le solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza que proporcionaran los números de puestos considerados como INACTIVOS del interior del mercado 15 Jamaica Zona, La respuesta proporcionada por el Titular de la Subdirección de Mercados de la Alcaldía en comento, enuncia que se Anexa a la respuesta un archivo con lo números de puestos INACTIVOS así como su periodo de inactividad, ANEXO QUE NUNCA SE EMITIO.	Remite el listado de locales inactivos

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,

a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que manifestó el particular, para tal efecto.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

- **ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

ANÁLISIS

PUNTO UNO

1) El recurrente solicitó los siguientes requerimientos:

[1] Que se informe los movimientos al padrón, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 del puesto no. 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, indicando los tipos de movimientos al padrón y cuando fueron, en su caso, realizados y quienes autorizaron, en su caso, los movimientos

[2] Que se proporcione el reporte, generado por el auxiliar de administración de la destrucción de un murete del puesto 309 referido en el párrafo anterior, realizado en horas no hábiles sucedido entre el periodo de los años 2020 y 2025, ya que es un daño a propiedad de la nación.

[3] Que se proporcione el nombre del titular actual del puesto 309 del interior del mercado 15 Jamaica Zona, ya que es una información publica, emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza anualmente y con acceso al publico en general en el denominado Padrón de comerciantes del mercado 15 Jamaica Zona.

[4] Que se informe el listado de puestos considerados como inactivos para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, del mercado 15 Jamaica zona
[Sic.]

No obstante, lo anterior el recurrente solo se agravia de los siguientes puntos:

[4] Se le solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza que proporcionaran los numeros de puestos considerados como INACTIVOS del interior del mercado 15 Jamaica Zona, La respuesta proporcionada por el Titular de la Subdirección de Mercados de la Alcaldía en comentario, enuncia que se Anexa a la respuesta un archivo con lo números de puestos INACTIVOS así como su periodo de inactividad, ANEXO QUE NUNCA SE EMITIO.

[2] Con respecto a la denuncia de demolición del murete del puesto 309, le persona que se encuentra en posesión y resguardo , le indico a la auxiliar de administración del mercado 15 Jamaica zona, que se levantara el acta correspondiente, de la acción destructora, contra un inmueble federal y lo omitió, faltando a sus obligaciones asignadas, Además esta situación, se hizo del conocimiento del titular de la Dirección de Gobierno en funciones de la Alcaldía mencionada, prometiendo dar una pronta respuesta, situación que no se ha dado.

[Sic.]

En relación con lo anterior, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al contenido informativo **[1 y 3]**, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

[Sic.]

PUNTO 2

Ahora bien, respecto del primer agravio del recurrente, se visualiza que se peticiona lo siguiente:

[1] Se le solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza que proporcionaran los numeros de puestos considerados como INACTIVOS del interior del mercado 15 Jamaica Zona, La respuesta proporcionada por el Titular de la Subdirección de Mercados de la Alcaldía en comento, enuncia que se Anexa a la respuesta un archivo con lo números de puestos INACTIVOS así como su periodo de inactividad, ANEXO QUE NUNCA SE EMITIO.

[Sic.]

Esta ponencia advierte, que en la respuesta complementaria se remite el listado de puestos inactivos dentro del mercado Jamaica, tal y como se visualiza a continuación:

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

MERCADO PÚBLICO No. 15 JAMAICA ZONA
RELACIÓN DE LOCALES INACTIVOS

no. progr.	local	giro	nombre	apellido-pat	apellido_mat	tiempo_inactividad
1	5	SEMILLAS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS				1 AÑO, 4 MESES
2	47	CARNICERIA				6 AÑOS, 1 MES
3	48	TOCINERIA				2 AÑOS, 3 MESES
4	64	ROSTICERIA				1 AÑO, 1 MES
5	163	ARTICULOS OAXAQUEÑOS				8 MESES
6	189	FRUTAS Y LEGUMBRES				4 AÑOS, 7 MESES
7	196	FRUTAS Y LEGUMBRES				4 AÑOS, 5 MESES
8	197	FRUTAS				6 MESES
9	198	FRUTAS				6 MESES
10	199	FRUTAS Y LEGUMBRES				10 MESES
11	200	FRUTAS Y LEGUMBRES				10 MESES
12	219	FRUTAS Y LEGUMBRES				3 AÑOS, 3 MESES
13	220	FRUTAS Y LEGUMBRES				3 AÑOS, 3 MESES
14	237	JUGOS Y LICUADOS				1 AÑO
15	238	JUGOS Y LICUADOS				4 MESES
16	245	JUGOS Y LICUADOS				4 AÑOS, 5 MESES
17	259	JUGOS, LICUADOS Y AGUAS FRESCAS				3 AÑOS, 3 MESES
18	275	POLLO PARTIDO				5 AÑOS, 7 MESES
19	283	CREMERIA				4 AÑOS, 5 MESES
20	310	ANTOJITOS, COMIDA Y REFRESCOS				3 AÑOS, 7 MESES
21	321	EXHIBICION LINEA BLANCA, DISCO, REGALO Y VIDEO CASSETTES				4 AÑOS, 5 MESES
22	322	ARTICULOS PARA REGALO Y DEL HOGAR				4 AÑOS, 5 MESES

[Sic]

Por lo anterior el agravio interpuesto por el recurrente se tiene por atendido.

PUNTO 3

Ahora bien respecto del agravio:

[2] Con respecto a la denuncia de demolición del murete del puesto 309, le persona que se encuentra en posesión y resguardo , le indico a la auxiliar de administración del mercado 15 Jamaica zona, que se levantara el acta correspondiente, de la acción destructora, contra un inmueble federal y lo omitió, faltando a sus obligaciones asignadas, Además esta situación, se

hizo del conocimiento del titular de la Dirección de Gobierno en funciones de la Alcaldía mencionada, prometiendo dar una pronta respuesta, situación que no se ha dado.

[Sic.]

Se observa que en la respuesta primigenia el sujeto obligado menciona lo siguiente:

Por lo que hace a su pregunta, después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en el archivo documental y base de datos del Sistema de Mercados (SISMER), se advierte que no se tiene información al respecto de la destrucción de un murete en el Local 309, del Mercado Público No. 15 Jamaica Zona.

[Sic]

Se advierte que el recurrente se encuentra realizando pronunciamientos subjetivos los cuales no constituyen un agravio. Por lo que los pronunciamientos subjetivos no pueden constituir materia del medio de impugnación, lo cual se refuerza con la siguiente tesis:

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación

prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO OCHO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El ocho es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195

extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Es importante ilustrar que la notificación de la respuesta complementaria se realizó vía PNT, medio solicitado por el particular, como se muestra a continuación:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/09/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/09/2025 13:12:54	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/09/2025 13:47:45	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/09/2025 13:56:02	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/09/2025 13:58:37	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2780/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	24/09/2025 07:48:33	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1 1 1 1 1

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Finalmente, este Instituto advierte que, el sujeto obligado al revelar datos personales del listado de puestos inactivos, este órgano garante resulta procedente reiterar la **VISTA** al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Toda vez que de conformidad con los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal⁵, se advierte lo siguiente:

Segundo.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por: I. **Administrador.** - A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada uno de los Órganos Político-Administrativos, encargada de administrar y vigilar el funcionamiento y operación de los Mercados Públicos asentados en su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad vigente aplicable;

[...]

Décimo Primero.- Son funciones del personal auxiliar de los Mercados Públicos:

I. Informar trimestralmente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, si existen locales inactivos, invasión de giros y ocupación de las áreas de uso común

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

[...]

De la anterior normativa se desprende la obligación de reportar aquellos locales que se encuentren en inactividad, dicho reporte contendrá: demarcación territorial, los procedimientos que inicie o tenga en curso para su recuperación, el estatus de los mismos y los resultados obtenidos.

En este sentido se observa que el dentro de los requisitos no se encuentra el nombre de la persona, el cual la hace a una persona física identificada o identificable.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE y da vista** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de

⁵ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/debf5c54daabd33327c338d05cbc318a.pdf

conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Venustiano Carranza**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2025

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.